



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: CRUZ HELENA MESA BOLÍVAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 2014 – 01281

ASUNTO: IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL POR FALTA DE PRUEBAS

La señora **CRUZ HELENA MESA BOLÍVAR**, actuando por medio de apoderada judicial, presentó ante los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de obtener el reajuste de la asignación de retiro de la que es beneficiaria conforme al IPC por los años 1997 a 2004, por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

ANTECEDENTES

Por auto del 19 de junio de 2014, el Procurador Primero Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 25), celebrándose el día 25 de agosto de 2014 y donde efectivamente las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (folios 54 y 55).

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, por ser Medellín el último lugar de servicio del Sargento Mayor **GUILLERMO DE JESÚS CUARTAS TORO**, correspondiéndole por reparto a esta Despacho Judicial.

El día 4 de septiembre este Despacho previo a resolver la aprobación o improbación de la presente conciliación, requirió a las partes para que aportaran copia auténtica de la resolución, por medio de la cual se le reconoció la sustitución de la asignación de retiro a la señora **CRUZ HELENA MESA BOLÍVAR**, por el fallecimiento de su cónyuge, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver, y se observa que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la exigencia en la providencia mencionada.

CONSIDERACIONES

I. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada por las partes el día 25 de agosto de 2014 – folios 54 y 55, éstas llegaron al siguiente acuerdo:

"[...] DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD CONVOCADA: Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado(a) de la entidad convocada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: **"Me permito informar que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades certifica que: el 14 de agosto de 2014 en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial dentro de la solicitud elevada por la señora CRUZ HELENA MESA BOLÍVAR, lo anterior consta en el acta No. 66-2014 de fecha 25 de agosto de 2014, haciendo un recuento de los antecedentes pretensiones y análisis de caso la decisión del Comité de Conciliación es CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:**

- 1. Capital se reconoce en un 100%.**
- 2. Indexación será cancelada en un 75%.**
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.**
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.**
- 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.**
- 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación.**

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Se anexa acta en un (01) folio firmada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación Doctora Ángela Patricia Acosta Gutiérrez. Según memorando 341-5123 del 25 de agosto de 2014, se relaciona la liquidación del IPC desde el 02 de mayo de 2010 hasta el 25 de agosto de 2014 reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable).

Valor capital 100% \$20.321.524.00.

Valor indexado del 75% \$906.493.00.

TOTAL A PAGAR \$21.228.017.00.

Se anexa liquidación en tres (03) folios, teniendo en cuenta lo anterior la asignación de retiro actual de la señora CRUZ HELENA MESA BOLÍVAR es de \$2.863.314.00. el valor a reajustar es de \$378.584.00 quedando la asignación de retiro reajustada por un valor de \$3.241.898.00". Acto seguido se le da el uso de la palabra a la Apoderada de la parte **CONVOCANTE**, quien manifiesta: " **De**

acuerdo al ofrecimiento de pago hecho por la parte convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, manifiesto que mi representada y esta abogada aceptamos la propuesta de pago total de la deuda aquí señalada".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Procurador Primero Judicial II Administrativo, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) el eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen facultad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no vulnera derechos fundamentales, no es violatorio de ley y no resulta lesivo para el patrimonio público [...]"

II. Generalidades de la conciliación prejudicial.

La Ley 1285 del 22 de enero 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 13 prescribe:

"ARTICULO 13°. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42 A. Conciliación Judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código de Contencioso Administrativo -entiéndase los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vale decir, para promover las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Y este requisito se debe exigir a partir del 22 de enero de 2009, fecha en la cual fue promulgada la Ley en el Diario Oficial 47240.

III. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23 Ley 640 de 2001), y las actas que contengan "[...] conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de

que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (artículo 24 Ibídem).

Con el fin de determinar la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, llevada a cabo ante el **Procurador Primero Judicial II Administrativo de Bogotá**, es necesario analizar los siguientes requisitos:

- (i) El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ventilables a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales (artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- (ii) Cuando la conciliación se fundamente en hechos que tengan soporte probatorio;
- (iii) El acuerdo no debe ser violatorio de la ley;
- (iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público;
- (v) El asunto debe relacionarse con materia que sea conciliable;
- (vi) No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del respectivo medio de control, la cual se analizará de conformidad con los términos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la fecha de presentación de la solicitud ante el conciliador;
- (vii) Debe haberse agotado la vía gubernativa en los casos donde la ley lo exige (fundamentalmente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde se impugne un acto particular contra el cual era procedente el recurso de apelación, y
- (viii) Las partes deben haber estado debidamente representadas, y asistidas por medio de abogado.

Si no se cumplen estos requisitos, el Juez o el Tribunal según el caso, teniendo en cuenta las normas de competencia, debe improbar el acuerdo conciliatorio y ordenar devolver la documentación a los interesados, para que oportunamente acudan a la vía del medio de control.

IV. El caso concreto.

Este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo, porque se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral prevista en

el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Obran en el plenario las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante la entidad convocada *-fls. 10 al 12-*.
- Oficio No. 211 del 22 de 2014 por medio del cual se le da respuesta a la petición de la convocante *-fls. 13 y 14-*.
- Solicitud de retiro *-fl. 30-*.
- Hoja de servicios de Sargento Mayor *-fls. 15 al 18-*.
- Resolución número 00017 del 4 de febrero de 1972 por medio de la cual se reconoció al Sargento Mayor **GUILLERMO DE JESÚS CUARTAS TORO** la asignación de retiro *-fls. 19 y 22-*.
- Resolución 02212 del 17 de abril de 1972, por medio de la cual se aprueba la Resolución número 017 del 4 de febrero de 1972. *-fls. 20, 21 y 23-*.
- Certificación de último lugar de servicio *-fl. 24-*.
- Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que se hace constar la propuesta conciliatoria para el caso en cuestión *-fl. 50-*.
- Liquidación de la obligación realizada por la entidad convocada *-fls. 51 al 53-*.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas se observa, que las mismas no son suficientes a criterio de este Juzgado para aprobar la conciliación pactada entre las partes; en tanto que no se acreditó el derecho que le asiste a la convocante, pues no se allegó la resolución por medio de la cual se le reconoció a señora **CRUZ HELENA MESA BOLÍVAR** la sustitución de la asignación de retiro por el fallecimiento de su cónyuge *-Sargento Mayor **GUILLERMO DE JESÚS CUARTAS TORO-***; ahora bien no es suficiente con las resoluciones aportadas, en tanto que no le queda claro al Despacho en qué términos se le concedió la sustitución pensional a la esposa¹; en consecuencia, considera esta Dependencia Judicial, que las partes deben hacer un mayor esfuerzo probatorio para demostrar su derecho, en tanto que al juez sólo le corresponde hacer un estudio de legalidad del acuerdo.

De manera que, el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el 1757 del C.C., consagra el principio de la carga de la prueba, que se traduce en afirmar que corresponde al actor demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, y al demandado probar los hechos en que finca su excepción.

No basta simplemente con afirmar los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de conciliación prejudicial, sino que las partes tienen la carga de arrimar las pruebas que respalden la obligación del ente público que se obliga.

Dicho de otra manera, sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la Administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación a cargo del ente público.

¹ Teniendo en cuenta además que el causante tenía tres hijos de acuerdo a su hoja de servicios y con el fin de contabilizar la prescripción de mesadas o valores.

La ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Se colige que no se encuentran presentes la totalidad de los supuestos que conlleven a la posibilidad de impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **CRUZ HELENA MESA BOLÍVAR** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por lo que no queda alternativa diferente que IMPROBAR la conciliación prejudicial puesta a consideración de esta Agencia Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL TOTAL efectuada entre la señora **CRUZ HELENA MESA BOLÍVAR** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se dispone la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme esta providencia, procédase al archivo de la actuación

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

N.V.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria